

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 230

Villavicencio, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: FLORALBA MORALES VERGARA  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE-  
GUAVIARE  
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2021-00153-00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisado el escrito de demanda el Despacho encuentra que hay lugar a inadmitir el asunto por las siguientes consideraciones:

- **Frente a los canales digitales**

El artículo 6° del Decreto 806 de 2020, precisa que *“la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”*,

En el escrito de demanda, se observa que la parte demandante requiere como prueba el testimonio del señor Sergio del Mar Tegeda Consuegra. Solicitud que realizó en los siguientes términos:

**“5.3. TESTIMONIALES:** Respetuosamente solicito a su señoría se recepcionen los siguientes testimonios:

**5.3.1.SERGIO DEL MAR TEGEDA CONSUEGRA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 72.213.184, tecnólogo del área de rayos X en la ESE HOSPITAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE, teléfono celular 3118760201”<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se observa que la demanda presentada por la señora Floralba Morales Vergara, no cumple con el requisito indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ya que no se precisó el canal digital al cual puede ser notificado el testigo, sin que se observe explicación alguna sobre esta omisión; así mismo, se observa que la solicitud probatoria carece de los requisitos dispuestos en el artículo 212 del C.G.P.

- **Sobre la notificación previa de la demanda**

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, precisa que en cualquier jurisdicción, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde el demandado reciba notificaciones, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados; proceder que también deberá realizar cuando se inadmita la demanda; pues la falta de este requisito genera su inadmisión.

A su vez, el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el numeral 7° y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, indica:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.”

Revisada la trazabilidad de radicación del medio de control de la referencia, la cual fue allegada el 14 de abril de 2021, por la Oficina Judicial- Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio<sup>2</sup>, se observa que

---

<sup>1</sup> Pág. 19, anexo 001- Demanda. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “*Oficina De Apoyo Agrega Anexos 14/04/2021 06/07/2021 8:26:48 A. M.*”, página 19-archivo “*12OficinaDeApoyoAgregaAnexos.Pdf*”

<sup>2</sup> Pág. 1, anexo 005- Trazabilidad demanda; documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “*Oficina De Apoyo Agrega Anexos 14/04/2021 06/07/2021 8:26:48 A. M.*”, archivo “*10OficinaDeApoyoAgregaAnexos.Pdf*”

la apoderada de la parte demandante, al momento de radicar la demanda, omitió enviar simultáneamente este correo electrónico a la parte demandada.

Por lo tanto, al no solicitarse dentro del asunto medidas cautelares previas y conocer la dirección de notificación de la demanda, esto es, a la ESE Hospital de San José Del Guaviare, hay lugar a requerir a la parte actora para que acredite envió de la copia íntegra de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda en comento para que se proceda a la corrección de los defectos indicados en el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, se reconocerá personería a la abogada Diana Carolina Navarrete Zamora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.877.977 de Villavicencio y T.P. No. 253.599 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido<sup>3</sup>, el cual se otorgó de manera física con presentación personal de la señora Floralba Morales Vergara.

En consecuencia, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por Floralba Morales Vergara en contra de la ESE Hospital de San José del Guaviare- Guaviare, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane el defecto que adolece la solicitud de reforma de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Navarrete Zamora, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.877.977 de Villavicencio y T.P. No. 253.599 expedida por el C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante en el trámite de la referencia, conforme al poder conferido.

---

<sup>3</sup> Pág. 23, Anexo 001- Demanda Anexos. Documento cargado en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, bajo la actuación “Oficina De Apoyo Agrega Anexos 14/04/2021 06/07/2021 8:26:48 A. M”, página 23-archivo “12OficinaDeApoyoAgregaAnexos.Pdf”.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico [sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtamvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), y de ser posible, en un solo documento PDF.

**QUINTO: INFORMAR** que el expediente electrónico puede ser consultado para su revisión en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba, específicamente en el siguiente enlace, ingresando los 23 dígitos que componen el número de radicado del proceso <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Firmado Por:**

**Nelcy Vargas Tovar**

**Magistrado**

**Mixto 004**

**Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**1ff0a431fd911fbaf7ed8b0c024513d186ab68a44fb0c24a264f735bdacce153**

*Documento generado en 11/08/2021 03:08:18 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**